

POR EL PATRONAZGO QVE FVNDO MELCHOR de Leon, Difunto: Y Sebastian de Santa Maria, su Patrono en su nombre:

CON

D. CATALINA CHACON, Viuda, y Heredera de Iuan Luis de Santa Maria, sobre la possessión de el Oficio de Escriuano Publico de Seuilla, proprio del dicho Patronazgo.

N. 1. EN EL HECHO SE PRESVPONE LO primero, que Melchor de Leon, en su testamento (debaxo de cuya disposicion murio) dispuso, y dexò las Clausulas de el tenor siguiente.

Primera Claufula de el teftamento de Melchor de Leon.

2 YTem, pagado, y cumplido efte mi teftamento, y las mandas, y claufulas en el contenidas, mando que toda mi hazienda, y remaniente de mis bienes, y herencia, rayzes, muebles, femouientes, dineros, joyas, deudas, y otras cofas que de mi quedaren al tiempo de mi fallecimiento, fe haga vn cuerpo de hazienda, é inuentario de todos los dichos bienes luego que yo fallezca, para que fe fepa quales, y quantos fon: Y lo q̄ no eftuuiere en tributos, ni juros, fe venda en publica almoneda: Y las deudas que fe me debieren, fe cobren, y todo fe reduzga a dinero, y efte fe emplee en renta, por mandado de mis Albaceas: Y de todo efte cuerpo de hazienda, herencia, y remaniente de ella, cumplido, y pagado efte mi teftamento, fe hagan dos partes iguales, y la vna mitad de toda la dicha herencia, y remaniente de ella, lo herede, y goze, por via de vfufructo, la dicha D. Beatriz de Saauedra mi prima, por los dias de fu vida: Y la otra mitad la herede, y goze por los dias de fu vida, Iuan Luis de fanta Maria mi hermano, Efcriuano Publico de Seuilla: Y muerto qualquiera de los dos, el otro que quedàre viuo, herede, y goze de toda la dicha renta, y vfufructo, por los dias de fu vida: Y muertos ambos, auiendo quedado hijos, y defcendientes legitimos de ellos, reprefentando las perfonas de fus padres, ayan, y hereden toda efta dicha herencia, y bienes de ella, afsi la fuerte principal, como los reditos de ella, de alli adelante por bienes libres partibles entre fi para teftar, hazer, é difponer de ellos a fu voluntad, como de cofa fuya, fin cargo, condicion, ni grauamen alguno: El qual empleo fe ha de hazer por mano de los dichos D. Beatriz de Saauedra, y Iuan Luis de fanta Maria, juntamente, y no el vno fin el otro; é muerto el vno, el otro que quedare viuo, folo lo pueda hazer: Y en cafo que fe rediman, durante fus vidas, los tributos y rentas que afsi fe compraren, reciban los precios, y los bueluan a emplear, a nombre fuyo, y de los llamados para efte efecto: Y efto fe haga las vezes que de nueuo fe redimieren, y no fe emplearen, durante las dichas dos vidas; y los relieuo de fianzas, aunq̄ de Derecho (por razon del dicho vfufructo) fueffen obligados a ello.

Segunda Claufula.

3 E Si lo que Dios no quiera, del dicho Iuan Luis de fanta Maria no quedaren hijos, ni defcendientes legitimos, es mi voluntad que todos los dichos bienes, herencia, y renta de ella, queden fujetos, e vinculados, que yo def

de

de aora para entonces, los sujeto, y vinculo, a Patronazgo de legos impartibles, indiuisibles, inalienables, é imprescriptibles, debaxo de vn mesmo cuerpo, y consolidacion, para que la renta de ellos, se gaste, y conuierta en dotes de Donzellas de mi linage, y del dicho Iuan Luis de santa Maria, mi hermano, para casamientos, o para entrar en Religion, dando a cada vna para su dote, docietos ducados por vna vez, con testimonio de como son casadas, o professas: Y en primero lugar llamo alas hijas, y nietas, y descendientes, hebras por linea recta masculina, y femenina, de Sebastiã de S. Maria, mi sobrino: Y en segundo lugar, a las hijas, nietas, y descendientes legitimas hembras por linea recta masculina, y femenina de Doña Ynes de Guzman, hija de Geronimo Diaz mi tio, muger de Geronimo de Aguilera: Y en tercero lugar, por el mesmo orden llamo a las hijas, nietas, y descendientes de Alonso Gomez mi primo: Y a falta de todas las llamadas, succedan las parientas mas propinquas de mi el dicho Melchor de Leon, y del dicho Iuan Luis de santa Maria, mi hermano: Y para lleuar estas dotes, se prefieran las que primero se huuieren casado, o entrado en Religion: Y en igual grado prefiera la Religiosa a la casada: Y en igual grado de estado de Religion, y casamiento, prefiera la mayor, é mas antigua, a la menos antigua.

Tercera Clausula.

4 *E Nombro por primero Patrono perpetuo de este Patronazgo, al dicho Iuan Luis de santa Maria, mi hermano, el qual para despues de si, nombre Patrono, é passe este Patronazgo por nombramiento de vno a otro, para siempre jamas, siendo legos: Porque a los que fueren Clerigos, è Frayles, quiero que no puedan ser Patronos, é passe en el siguiente en grado: E nõbro por administrador de los bienes, y rentas de este Patronazgo, è reditos de el, al Patrono, y Patronos, que fueren, de este dicho Patronazgo, cada vno en su tiempo; conque si alguno de los tributos, y rentas se redimiere, el precio principal se deposite, en el Depositario general de esta Ciudad, para que de alli se buelua a emplear en otro tributo, ò renta, subrogado en lugar del que se redimiere, a la voluntad del Patrono; è conque no se puedã vender, ni enagenar los dichos bienes, é conuertirlos en otros vsos; è todo lo que contra esto se hiziere, sea en si ninguno.*

5 Lo segundo se presupone, que el testamento referido, en el presupuesto precediente, passò por el año passado de seiscientos y nueue, y q̃ a este tiempo, y muchos dias antes, el dicho Iuan Luis de santa Maria, estaua gozando este oficio de Escri-

uano Publico,sobre q̃ oy se litiga,en virtud de que por el año de seiscientos y quatro antecedente, se lo auia renunciado el mesmo Melchor de Leon,y por manda oneroso para su casamiento que entonces contraxo,siendo como entonces era el dicho oficio,proprio del dicho Melchor de Leon, asserto renunciante.

6 Lo tercero se presupone,que aunque enel dicho año de seiscientos y nueue,(y despues de muerto ya el dicho Melchor de Leon) Doña Beatriz de Saauedra,como administradora priuatiua de estos bienes,hizo inuentario de ellos,no puso en el, este oficio; la causa se entiende auer sido por el peligro, q̃ corriera,si se pusiera,respecto de hallarse prohibidas por la ley de el Reyno,semejantes confianças; hasta que por los años de seiscientos y quinze,y diez y seis,su Magestad fue seruido de perpetuar estos oficios de Escriuanos Publicos de Seuilla,en consideracion de lo que por ellos le siruio el Numero: Y entonces visto por la dicha Doña Beatriz de Saauedra, que ya se podia declarar la confiança,que Melchor de Leon su primo,auia hecho de este oficio,en Iuan Luis de santa Maria su hermano,sin ningun riesgo; y que antes por el contrario le podia auer,en perjuyzio de su vsufructo,y de los llamados despues de el,si se dilatasse la dicha declaracion,en onze de Março de seiscientos y diez y seis,ante el Teniente mayor de Seuilla (como parece desde fol.9.cum seqq.)hizo el pedimiento de la forma siguiente.

Peticion de Doña Beatriz de Saauedra.

7 *DOña Beatriz de Saauedra,viuda,muger q̃ fui de Iuan de santa Maria,Escriuano Publico que fue de Seuilla, como administradora de los bienes,y hazienda que quedaron por fin,y muerte de Melchor de Leon,Escriuano Publico que fue de Seuilla,hijo del dicho mi marido: Digo que como consta por esta Cedula reconocida que presento,juntamente con la fe de administradora,con el juramento necessario,Iuan de Herrera del Pozo,Escriuano Publico que fue de Seuilla, y Doña Ana de Espinosa su muger,con su licencia,y de mancomun,vendieron al dicho Melchor de Leon, el oficio de Escriuano Publico del dicho Iuan de Herrera,con todos sus registros,y papeles,y lo a el anexo,y perteneciente,en precio de quatro mil ciẽto y setenta y cinco ducados de oro,que por el le dio,y pagó el dicho Melchor de*

de Leon: el qual, en virtud de la dicha venta, y renunciacion, vsó el dicho oficio, y despues lo renunció en confiança en Iuan Luis de santa Maria Escriuano Publico de Seuilla, su hermano: el qual lo ha vsado, y vsa, en la dicha cōfiança: Y para que en todo tiempo conste como el dicho Oficio en propriedad, ha sido, y es de el dicho Melchor de Leon, y de las Obras pias que dexó en su testamento, y que solo tiene en el el dicho Iuan Luis la mitad de el vsufructo durante los dias de su vida, conforme al dicho testamento: Por tanto a V. m. pido y suplico mande parecer ante si al dicho Iuan Luis de santa Maria, y q̄ con juramento declare por el tenor de esta peticiō, y como es verdad lo en ella contenido, para que declarado, yo pida lo que conuenga al derecho de los bienes que administro: Pido justicia, y costas, y protesto estar por su declaracion en lo que hiziere en fauor de los dichos bienes, y no mas, y para ello, &c. Doña Beatriz de Saauedra.

8 A lo qual proueyò el Teniente, que se diesse traslado a la otra parte, y que jurasse, y declarasse, como se pedia, y lo cometio al Escriuano presente, el qual se lo notificò, y cumpliendo con lo que se le mandaua, hizo la declaracion de el tenor siguiente.

Declaracion judicial de Iuan Luis de santa Maria.

9 EN *La Ciudad de Seuilla en onze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y diez y seis años, parecio a declarar, Iuan Luis de santa Maria Escriuano Publico de Seuilla, que doy fe conozco, a la demanda que le tiene puesta Doña Beatriz de Saauedra viuda, como Administradora de los biebienes, y hazienda que quedaron de Melchor de Leon su entenado, Escriuano Publico que fue de Seuilla, y del fue recebido juramento, por Dios, y santa Maria, y por la señal de la Cruz en forma de Derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad: Y preguntado por la dicha demanda; Dixo que conoce a la dicha Doña Beatriz, y conocio a Melchor de Leon, Escriuano Publico que fue de Seuilla, que era su hermano, y que es verdad, y confiessa que el dicho Oficio de Escriuano Publico, que este declarāte vsa, es en propriedad bienes del dicho Melchor de Leon, y como suyos estan, y le pertenecen, y este declarante lo vsa en confiança, por renunciacion q̄ en el hizo el dicho Melchor de Leon, sin que en él este declarāte tenga parte, ni derecho alguno, mas de tan solamente la mitad del dicho vsufructo de el, durante los dias de su vida, conforme a la clausula del testamento q̄ otorgó el dicho Melchor de Leō, so cuya disposicion murio: el qual dicho Melchor de Leon huuo, y compró el*

dicho Oficio, de Iuan de Herrera del Poço, y su muger, en la forma, y como se contiene en la cedula reconocida en esta causa presentada, y que esta es la verdad, para el juramento que hizo, y que es de mas de treinta y cinco años, y lo firmò de su nombre.

10 Lo quarto se presupone, que auiendo viuido el dicho Iuan Luis de santa Maria, hasta el año de seiscientos y quarenta y quatro, murio sin dexar hijos, ni descendientes, debaxo de la disposicion de testamento, y codicilos, en que ay las clausulas tocantes a la materia de este pleyto, del tenor siguiente.

Primera Clausula del testamento de Iuan Luis de santa Maria, fol. 34. del pleyto.

11 *YTem declaro, que yo hize vna declaracion ante Francisco Vazquez, Escriuano del Teniente mayor, que mi Oficio de Escriuano Publico q̃ vso, era de la hazienda de Melchor de Leon, y esto lo hize supuesto, por eximirme de pagar vnas fianças que auia hecho por Antonio Hernandez: Y assi Sebastian de santa Maria, mi sobrino, lo declarò en mi fauor, cuya declaracion està ante Andres Martinez de Ossuna, Escriuano, en vn pleyto que siguio Doña Florencia de Esquiuel con Don Francisco de Vallejo y Lopez. Y se verà por la particion que se hizo de los bienes de Iuan de santa Maria mi padre, y por los inuentarios que tengo en mi poder, a que me remito.*

Segunda Clausula del testamento del dicho Iuan Luis de santa Maria.

12 *Y Pagado, y cumplido este mi testamento, y lo en èl contenido, nombro por mi heredera vniuersal, en el remaniẽte de todos mis bienes, rayzes, muebles, semouientes, deudas, derechos, y acciones, a la dicha D. Catalina Chacon mi muger, para que los aya, y herede, como cosa suya propria, por quanto declaro no tengo herederos forçosos.*

Clausula del Codicilo del dicho Iuan Luis de santa Maria.

13 *Y Por quanto por la fundacion de el Patronazgo del dicho Melchor de Leon mi hermano, se me concedio facultad para que yo pudiesse nombrar Patron, para despues de mi: Nombro, y señalo por Patrono perpetuo de el dicho*

el dicho Patronazgo, al dicho Sebastian de santa Maria mi sobrino, vezino de esta Ciudad, para que el susodicho lo sea, durante su vida, y despues de ella, pueda nombrar a quien quisiere, y fuere su voluntad, porque assi fue la del dicho Fundador.

14 Lo quinto se presupone, q̃ auiẽdo muerto por el mes de Mayo del año passado de seiscientos y quarẽta y quatro, el dicho Iuan Luis de santa Maria, Sebastian de santa Maria su sobrino presentò la clausula de la fundacion de el Patronazgo, y la de nombramiento de Patrono del; y la declaracion judicial de Iuã Luis de S. Maria en su fauor, y dio informacion de la muerte del susodicho, sin hijos, ni descendientes; y con esto se le mãdò dar la possession del dicho Oficio, como bienes de el dicho Patronazgo.

15 Lo sexto se presupone, que por otra parte, y ante otro Iuez, y Escriuano, la dicha D. Catalina Chacon, en virtud de clausula de heredera, y por el edicto de Diuo Hadriano, pidio possession del mesmo Oficio, y se le mandò dar, y auiendose formado competencia, y lleuado en ella a la Real Audiencia; se mandò hazer al pleyto del Patronazgo acumulacion, y se hizo en ella retencion, adonde las partes dixeron de su justicia, y el pleyto fue recebido a prueba, y alegaron, y probaron, y presentaron lo que cada qual de ellas pretendio que le conuenia, y es de la forma siguiente.

16 Lo septimo se presupone, que el primero fundamento que Doña Catalina opuso, a la pretension, y possession del Patronazgo, fue la escriptura de renunciacion de este Oficio, hecha por Melchor de Leon, Fundador de el, por el año de seiscientos y quatro, cinco antes de su muerte, y de su testamento en que le fundô, auiendolo renunciado por causa onerosa de matrimonio, al dicho su hermano, y con las clausulas de la escriptura que pondera, que son del tenor siguiente.

Escriptura de capitulacion, que està fol. 108.

17 *SEpan quantos esta carta vieren, como yo Melchor de Leon, Escriuano Publico de Seuilla, y vezino de ella, en la Collacion de san Pedro, otorgo, y conozco en fauor de Iuan Luis de santa Maria mi hermano, que està presente, y digo que por quanto, mediante la gracia de Dios nuestro Señor, y de su*

Glo-

Gloriosa, y Bendita Madre, la Virgen Santa Maria; està tratado, y concertado, que el dicho mi hermano case legitimamente, segun orden de la santa Yglesia Romana, con Doña Ysabel de Fuentes, hija del Secretario Melchor de Herrera, Escriuano que fue de Prouincia, difunto, y de D. Ana de Fuẽtes su muger: Y entre otros bienes que el dicho mi hermano lleua por su capital, a este matrimonio, son quatro mil y docientos ducados que le cupieron, y huuo, y heredó de las legitimas, y herencias de Iuan de santa Maria, y Doña Ynes de Ribera, su muger, nuestros padres, que yo tenia en mi poder, los quales yo empleé, y conuerti en la compra del dicho Oficio de Escriuano Publico de Seuilla, que al presente vso, y tengo en mi cabeça, por renunciacion que en mi fauor hizo Iuan de Herrera del Pozo, cuyo antes era, el qual, e su muger recibieron de mi, los dichos quatro mil y docientos ducados, como consta de vna cedula reconocida, que tengo en mi poder: E porque, entre los capitulos, y condiciones conque se ha concertado el dicho casamiento, es vno, que yo aya de restituir, y entregar el dicho Oficio, al dicho mi hermano, como hazienda, y caudal suyo, que trae al dicho matrimonio, dentro de vn año, primero siguiente, q̃ corre, y se quenta desde oy dia de la fecha de esta, dentro del qual tiempo, el dicho mi hermano se ha de disponer, y hazer mas capaz, para poderlo vsar, exercer, y tener en su cabeça, como hazienda suya propria, como lo es, auida, y comprada por sus proprios dineros, en que yo no tengo parte ni derecho alguno, no embargante que la dicha cedula, y renunciacion, se hizo en mi cabeça, y nombre, y que en virtud de ella, fui recebido al vso, y exercicio; Y assi lo digo, y declaro ante el presente Escriuano, y testigos, yuso escritos: Por tanto, en esta conformidad, y dexando en su fuerza, y vigor, la dicha declaracion, me obligo a que cumplido el dicho año que corre, y se quenta desde oy dia de la fecha de esta, renunciarè, y desde luego renuncio el dicho mi Oficio de Escriuano Publico de Seuilla, en los señores Escriuanos Publico della, y les suplico que conforme a sus priuilegios, prouean en el dicho Oficio al dicho mi hermano, y le den testimonio del tal recebimiento, para que con el se presente en el Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, donde haga la solemnidad acostumbrada, y tome la possession, y lo vse, y exerça, y goze de todos sus derechos, y aprouechamientos, como de cosa suya: Y si por alguna causa no fuere recebido al vso, y exercicio, lo retengo en mi para el dicho mi hermano, y para quien de el oviere titulo, o causa, y como hazienda suya vse del, a su libre voluntad, y le doy poder para tomar la possession con clausula de constituto, y en señal de possession le entrego esta escriptura, y testimonio de mi recebimiento; y la dicha cedula reconocida, que son los titulos q̃ yo tengo del dicho Oficio, y le renuncio, passo, y transfiero, todos los derechos

y accio-

y acciones, que contra èl, y contra los vendedores de el, y otras personas, tengo, y me pertenecen, y lo pongo en mi lugar, para que vse de ellos, como yo mesmo, porque en mi proprio lugar, y derecho, le pongo, y renuncio, y traspasso, mis acciones, y derechos, y le hago, y constituyo, señor, y acreedor, en su causa, y fecho proprio, y a mayor abundamiento, le doy poder irreuocable, para que todo el tiempo que yo tuuiere en mi cabeça, el dicho Oficio, y hasta passarlo en la suya, pueda hazer, è yr haziendo, vna, ó mas renunciaciones de el dicho Oficio, para que en virtud de ellas, y de los dichos recaudos que tiene en su poder, aya lugar passarse en él, como en hazienda suya propria, a cuya firmeza obligo mi persona, y bienes auidos y por auer, y doy poder a las justicias de su Magestad, &c. Fecha la carta en Seuilla a siete dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y tres años.

18 Lo octauo se presupone, q̃ como parece en estos autos fol. 44. el dicho Iuan Luis, se presentò con la renũciacion, de que ay el testimonio siguiente.

Testimonio de la presentacion, y recebimiento de Iuan Luis.

19 *YO Gaspar Reyes de Auendaño, Escriuano de su Magestad, y Publico del Numero de esta Ciudad de Seuilla, y Mayordomo de los demas Escriuanos Publicos de ella, doy fe, que en Viernes doze dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y quatro años, estando en las casas del Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad de Seuilla, ahi presentes los señores Don Alonso Fernandez de Cordoua y Montemayor, Alcalde mayor de Seuilla: y Don Pedro de Esquiuel, Veinte y quatro de ella, Diputados nombrados por el Cabildo, y Regimiento de esta dicha Ciudad, para la eleccion que de yuso se hará mencion: Y assimesmo estando presentes los señores Geronimo de Lara, &c. todos Escriuanos Publicos de Seuilla, juntos, como lo han de uso, y de costumbre, y ante mi el dicho Escriuano Publico, como tal Mayordomo delos dichos Escriuanos Publicos, auiendose visto, y leido, en el dicho Cabildo, la renunciacion, y recaudos por Iuan Luis de santa Maria, Escriuano Publico de Seuilla, vezino de esta dicha Ciudad, por donde consta que Melchor de Leon su hermano, Escriuano Publico de la dicha Ciudad, hizo renunciacion del dicho su Oficio de Escriuano Publico, en el dicho Iuan Luis de santa Maria, y el titulo original q̃ del dicho Oficio le fue dado al dicho Melchor de Leon, y otros recaudos: Y assimesmo auiendose visto, y leido el capitulo de los Priuilegios, y Ordenanças de los dichos Escriuanos Publicos, que tie-*

ñen para la dicha eleccion de Eſcriuanos Publicos de eſta Ciudad, por muerte, o renunciacion; Y auiendoſe tratado, y conferido ſobre la dicha eleccion, fue votado, y acordado por la mayor parte de los Eſcriuanos Publicos, de recebir, y admitir, y que el dicho Iuan Luis de ſanta Maria fueſſe recebido, y admitido, y le recibio, y admitio, por tal Eſcriuano Publico del Numero de la dicha Ciudad, en lugar, y por renunciacion del dicho Melchor de Leõ ſu hermano; y fue apercibido por los dichos ſeñores Diputados la dicha elecciõ por ſe auer fecho conforme a los dichos Priuilegios; y mandaron que el dicho Iuan Luis de ſanta Maria entraſſe, y entrò en el dicho Cabildo, el qual, yo el dicho Eſcriuano Publico, como tal Mayordomo de los dichos Eſcriuanos Publicos, tomé, y recebi juramento en forma de Derecho, de vſar bien, y fielmente el dicho Oficio de Eſcriuano Publico de Seuilla, guardando el ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y de ſu Mageſtad, y los Priuilegios, buenos vſos, y coſtumbres, de los dichos Eſcriuanos Publicos, y Aranceles Reales, y el ſecreto a las partes, de las eſcripturas que ante ellos ſe otorgaren, y todo lo demas que por razon del dicho Oficio, debe, y es obligado, y a la cõcluſion del dicho juramento dixo, ſi juro, y amen, y quedò electo por tal Eſcriuano Publico de Seuilla, en lugar, y por renũciacion del dicho Melchor de Leon: Y los dichos Eſcriuanos Publicos le metieron, y entraron entre ſi en el lugar mas moderno, en ſeñal de poſſeſsion; ſegun que lo ſuſodicho mas largamente conſta, y parece, por la dicha eleccion, y autos que quedan en mi regiſtro, a que me refiero, y de ello, de pedimiento del dicho Iuan Luis de ſanta Maria, di el preſente, que es fecho en Seuilla a treze dias del mes de Marzo de mil y ſeiſcientos y quatro años, ſiendo teſtigos, &c.

Preſentacion, y juramento en el Cabildo de la Ciudad de Seuilla.

20 *EN la Cindad de Seuilla a treze dias del mes de Março de mil y ſeiſcientos y quatro años, en el Cabildo de eſta Ciudad, eſtando ayuntados como lo han de vſo, y coſtumbre, el ſeñor Licenciado Valdeſpino, Teniente de Aſſiſtente, y algunos ſeñores Regidores, y Iurados de ella, en el dicho Cabildo, fue viſto y leido, el teſtimonio de ſuſo contenido, è viſto por la Ciudad, y por el dicho ſeñor Teniente, fue acordado, que el dicho Iuan Luis de ſanta Maria ſe reciba, y entre en el dicho Cabildo, y haga el juramento, y ſolemnidad acoſtũbrada: Y en cũplimiento de lo mandado por la dicha Ciudad, el dicho Iuã Luis de ſanta Maria entrò en el dicho Cabildo, del qual por mi Frãciſco Ramirez, Eſcriuano de ſu Mageſtad, y del Cabildo de eſta dicha Ciudad,*

dad, fue tomado, y recebido juramento por Dios, y por santa Maria, y por la señal de la Cruz, en forma de Derecho, so cargo del qual prometio de vsar bien, y fielmente del dicho Oficio de Escriuano Publico de esta Ciudad, y en él, guardar el seruicio de Dios nuestro señor, y el de su Magestad, y sus Aranzeles Reales, el qual dixo si juro, y amen, y lo pidio, y le fue dado por testimonio, &c.

21 Lo nono se presupone, que el segundo fundamento, cõque Doña Catalina pretendio instruir su justicia contra la possession pretendida por Sebastian de santa Maria, es vn largo testimonio que està desde fol. 47. de estos autos, que reduzido a la breuedad posible, viene a contener, que ante la Iusticia Ordinaria de esta Ciudad, Don Luis de Vallejo, como marido, y cõ junta persona de Doña Iuana de Leon su legitima muger, nieta, y heredera de Doña Ysabel de Leon, su abuela, hizo pedimiento, diziendo que Francisco de Leon, ausente en Indias, era marido de Doña Florencia de Esquiuel, que estaua en esta Ciudad, y que Francisco Martinez de Leon, por su testamento auia mandado, que de sus bienes se diessen, cinco mil ducados, al dicho Francisco de Leon, ausente en Indias, que era su nieto, y que se le adjudicassen estos, en juros, y tributos, de que huuiesse de gozar, durante los dias de su vida, sin poderlos vẽder, ni enagenar: Y que si dexasse hijos, ò descendientes legitimos, los pudiessen heredar libremente: Y a falta de ellos, los heredasse la dicha Doña Ysabel de Leon; y a falta de ella, los herederos de la susodicha: Y que era assi, que el dicho Francisco de Leõ, auiendo passado a las Indias, auia muerto en la Ciudad de Arica, Reynos del Peru, en 21. de Mayo, del año passado de seiscientos y veinte y tres, sin descendientes, como parecia de cierta carta missiua que presentaua: Y que cõ esto auia llegado el caso del fideicommisso, y llamamiento de su muger, y que de los dichos cincomil ducados de tributos assi adjudicados, vno de quatro mil ducados de principal, a razon de a veinte, pagauan sobre sus bienes, Diego Aluarez Gaiuor, y ciertos sus fiadores: Y los mil restantes, el Marques de Armuña, y Matias del Marmol, que se les auia de dar la possession de ellos: A que se hizo contradicion por la dicha D. Florencia:

22 En doze de Agosto de seiscientos y treinta y tres, el dicho D. Luis, por incidencia, y dependencia de este pleyto, se querellò

rellò criminalmente de la dicha Doña Florencia, diziendo, q̃ siendo muerto el dicho su marido, para cobrar la renta de los dichos tributos, dio traça para hazer, y hizo, vna fe de vida, falsa, y supuesta, que auia presentado en esta causa: Y fue mandado, *que dando la susodicha vna fiança abonada de estar a derecho en esta causa, y de pagar todo lo que contra ella fuesse juzgado, y sentenciado, fuesse suelta de la prision en que estaua, y que los corridos de los tributos que estauan embargados, se desembargassen, dandose por su parte fianças depositarias*: Y por parte del dicho Don Luis fue pedido, *que no se le despachasse a Doña Florencia mandamiento de desembargo, hasta q̃ se le diesse traslado de las dichas fianças, y se viesse si eran bastantes, y aprobassen.*

23 Y parece que auiendose notificado a D. Florencia, alegò, q̃ ella tenia dada la dicha fiança, depositaria, y que assi constaua por testimonio, autorizada de Iuan Luis de santa Maria, Escriuano Publico de Seuilla, que presentaua, y que en virtud de ello se le mandasse despachar mandamiento de desembargo; a lo qual se replicò por Don Luis, que no tenia sustancia, y q̃ Don Antonio de Pineda, fiador contenido en el testimonio, no era abonado, y que el intento de la Real Audiencia, q̃ mandò *que la fiança se diesse ante Escriuano Publico proprietario*, no se auia conseguido, porque fue para que el dicho Escriuano, y su Oficio, estuuiessen obligados, y el dicho Don Luis, y su derecho, bien seguro, en todo acontecimiento; y que entrambas cosas faltauan en este caso, porque ni el dicho fiador era abonado, ni el Oficio era del dicho Iuan Luis; sobre que passaron muchos autos.

24 Y parece a ser, que en este estado, y para en comprobacion de este Articulo, se presentò vna fe de la particion hecha entre la muger, y herederos de Iuan de santa Maria, difunto, de los bienes que quedaron, y fincaron por la fin, y muerte de el susodicho, que parece auer sido consentida por las partes, y aprobada por la justicia, en que ay la partida, y clausula del tenor siguiente.

Clausula de la particion.

25 *YTem, se le adjudican al dicho Iuan Luis de santa Maria, cobre de Rodrigo Fernandez, Escriuano Publico de Seuilla, vn quento y quinientos mil marauedises, que el dicho Iuan de santa Maria su padre, le prestó para cõ*

prar

prar el Oficio de Escriuano Publico de Seuilla, que possee, con declaracion, q si el dicho Rodrigo Fernandez le diere, y entregare el dicho Oficio, renũciãdolo en el dicho Iuan Luis de santa Maria, o en quien causa suya ouiere, ha de auer cumplido el dicho Rodrigo Fernandez, y ha de quedar libre de la dicha deuda, porque con este cargo se le adjudica al dicho Iuan Luis de santa Maria: en quinze de Otubre de mil y quinientos y nouenta y seis.

26 Y por quanto la escriptura de renunciacion que en su fauor hizo de este Oficio el dicho Melchor de Leon, que a la letra està inserta supra num. 17. haze relacion de la cedula de su vẽta, que dize auerle hecho Iuan de Herrera del Pozo, y D. Ana de Espinosa su muger; esta asimesmo fue insertada a la letra en el dicho testimonio, y es del tenor siguiente.

Cedula de este Oficio.

27 *DIgo yo Iuan de Herrera del Pozo, Escriuano Publico de Seuilla, e yo Doña Ana de Espinosa su muger, con licencia del dicho mi marido, y de mancomun, &c. que otorgamos, y conocemos en fauor de vos Melchor de Leon, vezino de esta Ciudad, que estais presente, y dezimos que por quanto yo el dicho Iuã de Herrera, tengo renũciado, y renunciè el dicho mi Oficio de Escriuano Publico, en vos el dicho Melchor de Leon, para que a èl seais recebido, y admitido, segun que se contiene en la renunciacion que oy en este dia yo otorguè ante Rodrigo Fernandez, Escriuano Publico de Seuilla, por lo qual, y por los Registros, y papeles del dicho Oficio, y por lo a èl anexo, y perteneciente, nos dais quatro mil ciento y sesenta y cinco ducados de oro, de a trecientos y setenta y cinco marauedises cada vno, en reales de contado; de q̃ nos damos por pagados, sobre que renunciamos las leyes de la non numerata pecunia, prueba de la paga; è por la presente nos obligamos, debaxo de la dicha mancomunidad que fecha tenemos, de que por nosotros, ni alguno de nos, ni por otra persona, ni por nuestros herederos, è successores, ni alguno de ellos no le serà pedido, ni demandado el dicho Oficio, ni puesto pleyto, embargo, demanda, ni contradicion: E si se os pusiere, è demandàre, pleyto, ò demanda, os fuere puesto, ò mouido, nosotros, y qualquiera de nos, tomaremos la voz, y defensa de los tales pleytos, y los seguiremos, y feneceremos a nuestra costa, y de todo os sacaremos a paz, y a saluo; demanera que vos, e quien vuestra causa ouiere, ayais, è gozeis del dicho Oficio, y aprouechamientos de el libremẽte, declarando como declaramos, assEguramos, y certificamos, que es libre, y desembargado, no obligado, sujeto, ni hypothecado, a deuda, obligacion, ni hy-*

potheca,tacita,ni expressa,que no le ha,ni tiene; Y caso que con el dicho Oficio no quedeis,y gozeis de el,nos obligamos de os tornar,y boluer los dichos quatro mil ciento sesenta y cinco ducados,que assi tenemos recebido por el dicho Oficio,con mas el valor que el tiempo le huuiere dado,con las costas que se os recrecieren; y pagada,o no,la pena,lo contenido en esta escriptura valga,y sea firme,y obligamos,&c. Fecha en onze dias de Marzo de mil y seiscientos y dos años.

28 Y por remate del dicho testimonio,è instruccion del dicho Articulo de abono de fiança,otorgada por el dicho Don Antonio de Pineda,y propriedad de el Oficio en el dicho Iuan Luis de santa Maria Escriuano Publico,que la recibia,la dicha Doña Florencia dio peticion en que dixo que D. Luis de Vallejo(parte contraria)auia presentado vna escriptura de declaracion,pretendiendo con esto,dezir que Iuan Luis de santa Maria,Escriuano Publico de Seuilla,no era dueño de su Oficio:*Y que por quanto en realidad de verdad,el dicho Iuan Luis auia hecho la dicha declaracion en fauor de Sebastian de santa Maria, en confianza, por ciertos fines que entonces se ofrecieron*,porq̃ el dicho Oficio era de el dicho Iuã Luis,y que como suyo proprio lo tenia y posseia, pidio que el dicho Sebastian de santa Maria declarasse como era verdad que la dicha declaracion del dicho Oficio, auia sido en confiança,y que enèl no tenia parte,ni derecho alguno, y que le pertenecia al dicho Iuan Luis de santa Maria:Y el Teniente mandò,que Sebastian de santa Maria,jurasse,y declarasse,y lo cometio a qualquiera Escriuano Real,y en virtud dello hizo la declaracion siguiente.

Declaracion de Sebastian de santa Maria.

29 *EN Seuilla a diez y ocho de Diziembre de seiscientos y treinta y cinco años,yo el Escriuano yuso escripto,lei,y notifiqué la peticion,y auto de esta otra parte,y de arriba,a Sebastian de santa Maria,vezino de esta Ciudad,a quien doy fe que conozco,el qual jurò a Dios,y a la Cruz, en forma de Derecho,que dirá verdad,y so cargo del dicho juramento,declarò, que la declaracion fecha por Iuan Luis de santa Maria,Escriuano Publico de esta Ciudad,en fauor del Patronazgo de Melchor de Leon,su hermano,difunto,en cuyo Patronazgo succede este declarante,por fin,y muerte de el dicho Iuan Luis de santa Maria que oy lo possee,fue fecha en confiança para cier*

to efecto que por entonces importó, la qual declaracion, desde que se hizo hasta aurá seis años poco mas, o menos, siempre la tuuo en su poder el dicho Iuan Luis de santa Maria, por auerla hecho en confiança, y que aurá el dicho tiẽpo de seis años que el susodicho se la entregó a este declarante, y le dixo como tenia vna prouision de su Magestad, en que se mandaua se le recibiesse por satisfacion, y paga de vnas fianças que hizo a vnos Arrendadores de cartas de pago de Alcabalas, y auiendolas ofrecido, no se las queria recebir, el Vizconde de la Corçana, Assistente, y Iuez de Alcabalas que fue en esta Ciudad, y que le queria vender el dicho su Oficio por odio, y enemistad que le tenia, y que por redimir la dicha vejacion, y que no le quitasse en su hazienda, entregó a este declarante la dicha declaracion, y le pidio que se valiesse de ella, para que con esto alcançasse su justicia, y le recibiesse las dichas cartas de pago, como su Magestad lo mandaua; mayormente que lastaua como fiador, lo que no debia; y por ser este declarante sobrino de los dichos Melchor de Leon, y Iuan Luis de santa Maria su hermano, y constandole que el dicho Iuã Luis estaua llano de pagar lo que no debia, presentò la dicha declaracion; y por parte de la Ciudad se contradixo, y nunca este declarante ha hecho mas diligencias, ni se ha valido, ni quiere valer de la dicha declaracion, porque le consta con toda verdad, que fue fecha en confiança, y que el dicho Oficio de Escriuano Publico que vsa, es proprio del dicho Iuan Luis heredado de sus padres, y assi lo ha visto por recaudos, y la particion de los dichos sus padres, y otros recaudos, y papeles que el dicho Iuan Luis tiene en su poder, a que este declarante se remite, y sabe que el dicho Iuan Luis de santa Maria, ha pagado sus debitos, y si es necessario, por lo que le toca, daua, y dio por ninguna la dicha declaracion, y no se quiere valer, ni valdra de ella en ningun tiempo; todo lo qual declarò ser cierto, y verdadero, y la verdad, debaxo del juramẽto que tiene fecho, y que es de edad de quarenta y quatro años, y lo firmò.

30 Lo dezimo se presupone, que el pleyto se recibio a prueba, y la parte del Patronazgo la hizo en su fauor, con testigos que depusieron auer oydo diuersas vezes, y en muchas ocasiones, dezir, y confessar publicamente a el dicho Iuan Luis de santa Maria, *como el dicho Oficio no era suyo, ni en él tenia mas de tansolamente el vsufructo, y que era proprio del Patronazgo de Donzellas que su hermano auia fundado, y de que auia de ser Patrono Sebastian de santa Maria su sobrino*: Y aunque Doña Catalina hizo probança, y para ella se valio de censuras, antes algunos de sus testigos, cõtra producentem, vinieron a dezir en fauor del Patronazgo; y vltimamente, por parte de Doña Catalina se presentò vna escrip-

tura q̃ està en estos autos desde fol.166. su fecha en 31. de Março de 1599. y otorgada ante Gabriel Salmeron, escrivano publico de Sevilla, por Rodrigo Fernandez, por la qual el susodicho adjudicò a Iuan Luis de Santa Maria, que segun refiere, à la sazon era menor, y a Doña Beatriz de Saavedra, como su Tutora, y Curadora, los quatro mil ducados de la legitima q̃ a el dicho menor avia sido adjudicada en la particiõ de su padre, que se refiere a la letra supra num. 27. y la dicha Tutora los cobrô, y se dio por entregada de ella, como mas largo cõsta de la dicha escriptura, que tambien como los testigos, se retuerce, y es contra producentem, como abaxo se verà. Y passo esta escriptura en treynta y vno de Mayo de mil y quinientos y noventa y nueve.

31 Con lo qual, concluso el pleyto, salio sentencia de vista, en que se mandò *por aora amparar en la possesion de este oficio, a la dicha Doña Catalina Chacon, como tal heredera del dicho Iuan Luis de Santa Maria su marido, y se reservó su derecho a salvo al dicho Sebastian de Sãta Maria, para que en razon de la pretension que tiene, (de que el dicho oficio es del Patronazgo que fundó el dicho Melchior de Leon su tio) pida, y siga su justicia como le convenga, &c.*

22 His igitur in facto suppositis, & præiactis fundamentis, la pretension del Patronazgo, es, revocacion de esta sentencia, y que devio ser concebida en forma ex diametro cõtraria: para lo qual se fundaran en esta alegaciõ dos Articulos. A saber, el primero, que a Doña Catalina como tal heredera de Iuan Luis, no le competia, ni cõpete en este Oficio, el remedio possessorio que ha intentado, y por la sentencia se le concede, y q̃ era, y es, legitimo contradictor para ello, el Patronazgo. El segundo, que (por el contrario,) le competian, y competen al Patronazgo, en este Oficio, el remedio, y remedios possessorios; y que no es, ni deve ser contradictora de ellos la dicha D. Catalina.

Prior Articulus.

33 VVlgatissimo, y trivial principio, es, en materia de el edicto del Divo Hadriano, que el primero, y potissimo rerequisito, que para que el compita, es necessario q̃ sea llano, y

sin

ſin controverſia, aver ſido proprios, y tenido poſſeſsion el difunto, de aquellos bienes, de que ſu heredero la pretẽde, en virtud y fuerça de eſte favorabiliſsimo remedio; porque lo q̃ la ley cum hæredes. ff. de adquirenda poſſeſsione, dixo: *Cum hæredes facti ſumus, omnia iura ad nos tranſeunt, præter quam poſſeſsio*, preſupuſo q̃ eſta por ſer cõſiſtente in facto, no paſſava por el derecho haſta q̃ por êl proprio la adquirieſſe el heredero; pero cõ ſupueſto llano, q̃ la tenia el difunto, y con el meſmo, en el caſo de la ley 45. de Toro en los Mayorazgos, y de las leyes municipales que introduxeron translacion de la poſſeſsion del difunto al heredero ipſo iure, ſiempre fue con el meſmo ſupueſto indubitable, taliter, que es inconcuſo eſte argumẽto; *ſolamente en aquellos bienes que el difunto poſſeia al inſtante de ſu muerte, compete eſte remedio al heredero; no aſsi empero en los bienes que a la meſma ſazon otro eſtava poſſeyendo*. Palabras ſon eſtas formales, y literales de la miſma ley final, Cod. de edicto divi Hadriani tollẽdo: *Mittatur quidem hæres in poſſeſsionem earum rerum, quæ teſtatoris mortis tempore fuerunt, non autem legitimo modo ab alio detinentur*; tex. melior in. l. 2. titu. 14. partita 6. ibi: *Deve el Iuez meter al Heredero en poſſeſsion, é tenencia de los bienes de la heredad, e de todas las otras coſas que el Teſtador avia, è tenia a la ſazon que finó.* Sed ſic eſt, que Iuã Luis de Santa Maria, no tenia, ni poſſeia eſte Oficio, ni era ſuyo al tiempo de ſu fin y muerte. Ergo bien parece, que ſe ſigue la conſequencia, *que no ſe devio dar la poſſeſsion deſte Oficio a Doña Catalina Chacon, como a tal heredera de Iuan Luis de Sancta Maria ſu marido.*

34 Ya parece que reſponden ſus Abogados, que la mayor propoſicion de eſte Syllogiſmo, es indubitable; y que la menor eſtà en ſu favor, y por tal la tuvo la ſentencia, en fuerça de aver muerto Iuan Luis vſando, y exerciendo eſte Oficio, y que ſolo eſte fue modo legitimo de probar el requiſito de aquellas leyes. Y que aſsi lo dan a entender las palabras de la ſentencia, ibi: *Que la dicha Doña Catalina, como tal heredera de Iuan Luis de Santa Maria, ſea amparada en la poſſeſsion que le fue dada del dicho Oficio de Eſcrivano publico del Numero deſta Ciudad, que vſó, y exerció, el dicho Iuan Luis de Santa Maria ſu marido.*

35 Pero excluyeſe facilmente, bolviendo à lo ſupueſto en el num. 9. adonde Iuan Luis de Santa Maria judicialmente, à inſ

tancia de Doña Beatriz de Saavedra, su conusufructuaria, y del Patronazgo, que oy litiga su proprietario, dixo: *que es verdad, y confiessa q̃ el dicho Oficio de Escrivano publico, q̃ este declarãte vsa, es en propriedad bienes del dicho Melchior de Leon, y como suyos estan, y le pertenecen, y este declarante lo vsa en confiança, por renunciacion que en el hizo el dicho Melchior de Leon, sin que en el este declarante tenga parte, ni derecho alguno, mas de tan solamente la mitad del dicho vsufructo, conforme a la clausula so cuya disposicion murio el dicho Melchior de Leon.*

36 Plane, parece que en fuerça de la regla vulgar de la ley asse toto. ff. de hæredibus instituẽdis, aqui està inserta à la letra cũ omnibus suis qualitatibus la dicha clausula de testamento, à que se refiere Iuan Luys; y està referida supra num. 3. ibi: *E si lo que Dios no quiera, del dicho Iuan Luis de Santa Maria no quedaren hijos, ni descendientes legitimos, es mi voluntad que todos los dichos bienes, y herencia de ella, queden sujetos, y vinculados, que yo desde aora para entonces los sujeto, y vinculo a Patronazgo.*

37 Y supuesto que se verifican todos los presupuestos; A saber el primero, q̃ esta fue la voluntad vltima de Melchior de Leõ; y que todos los bienes en q̃ se verificò esta calidad, de ser hereditarios de *Melchior de Leon, (en muriendo sin hijos Iuan Luis,) quedaron de vinculo, y Patronazgo, y sujetos a el, y a la obra pia, de qua in dicta clausula num. 3.* No se puede negar, que este Oficio en virtud de estos titulos, sea hereditario de Melchior de Leon, y consequentemente bienes de este Patronazgo en propriedad, y solamente vsufructuario de ellos el dicho Iuan Luis de Santa Maria; y que con su muerte *sine liberis*, fue finido el vsufructo, y consolidado con la propriedad, y pertenecido al dicho Patronazgo proprietario; Y todo esto llanamente se contiene en la dicha declaracion num. 9. en aquellas palabras millies repetendas, *sin que en el dicho Oficio yo tenga parte, ni derecho alguno, mas de tan solamente la mitad del vsufructo de el, durante los dias de mi vida, conforme a la clausula de el testamento de el dicho Melchior de Leon.*

38 Rursus, porque la clausula del testamento de el dicho Melchior de Leon, inserta num. 2. (que contiene, y à que se refiere con todas sus calidades, requisitos, y circunstancias, el dicho Iuan Luis de Santa Maria, en su declaracion num. 9.) dispone, y manda que de toda su hazienda, y remaniente de sus bienes y he-

y herencia, rayzes, muebles, semovientes, dineros, joyas, y otras qualesquiera cosas que de el quedaren al tiempo de su fallecimiento, se haga invētario, para que se sepa quales, y quātos son. Plane nullus sanæ mentis, parece que podra (à lo menos justamente) negar, que la declaracion de Iuan Luis contenida dicto num. 9. sea vn inventario hecho deste Oficio judicialmente juramentado, por vn vsufructuario, à pedimiento è instancia de parte formal, è interesada, que lo era su convsufructuaria, en su favor, y del proprietario de entrābos, como lo declarò en su pedimiento num. 7. ibi: *Para que en todo tiempo cōste como el dicho Oficio en propriedad, ha sido, y es del dicho Melchor de Leon, y de las obras pias que dexó en su testamento; y que solo tiene en el dicho Iuā Luis, la mitad del vsufructo durāte los dias de su vida, conforme al dicho testamento;*

39 Vlterius, porque asi mesmo parece innegable (per argumentum â fortiori) el que se sigue; si con solamente dos testigos contestes se probàra auer confessado extrajudicialmente en fauor de este Patronazgo y obra pia, Iuan Luis absente parte, incidenter, & propter aliud; adhuc todavia talis confessio fauore virginum maritandarum, quæ sunt miserabiles personæ, confessio plenè probaret, vt pulchrè cum multis probat Ioannes Maria Nouarius, in tractatu de priuilegijs miserabilium personarum, priuilegio 8. n. 4, ibi: *Tamen fauore miserabiliū personarum maximè de æquitate canonica, valet confessio extraiudicialis ad obligandum absente parte. Vnde, cúm quidam hæres incidenter loquendo cum suis amicis, assueuisset testatorem, â quo ipse habebat hæreditatem, pro exoneratione suæ conscientiæ legasse centum distribuenda inter maritagia virginum, pauperum, & in alimoniam peregrinorum, & aliarum miserabilium personarum, de qua dispositione non constabat aliter, nisi per suam confessionem; quia licèt aderat murmuratio per ciuitatem, quòd testator hoc mandauerat adimplere, tamen non apparebat vlla scriptura de tali voluntate. Diximus consulti, ipsum hæredem posse conueniri pro implemento talis legati, vigore suæ confessionis, etsi extraiudicialis, quia fauore piæ causæ, prout in nostro casu valet confessio ad obligandum absente parte, vt notatur in cap. fin. de successionibus ab intestato.* Y alli alega otras muchas autoridades, y doctrinas.

40 Con mucha mayoridad de razon esto es indubitable en el caso presente; adonde la confession no fue extrajudicial, sino

judi-

judicial:No fue absente,sino presente parte:asi porque lo fue Doña Beatriz de Saauedra, a cuyo pedimiento è instancia se hizo,y hablò,y pidiò por la obra pia;como porque lo pudiera ser qualquiera del pueblo.Pulchra.l.7.tit.10.part.6.ibi. *E demas dezimos, que cada vno del pueblo puede esto fazer saber a los Obispos, porque es obra de piedad*: No fue incidenter, ni propter aliud, ni coram amicis,sino en juyzio contentioso, coram iudice,seria mente hecha para contraer obligacion, en fauor de la obra pia, vt patet.d.num. 7. non simpliciter, sed cum iuramento. No fuera de España,adonde fue menester(como en el caso de Nouario) recurrir à la equidad del Derecho Canonico, en fauor del absente,por ser obra pia,sino en España,adonde lo cõuence asi el rigor del Derecho Real,que dispone,*Que como cada vno pareciere que se quiere obligar en fauor del absente, quede obligado*, l.2.tit.16.lib.5.Recop.Ergo proculdubiò esta calidad està biẽ probada, sibien asi mesmo concurren confessiones extrajudiciales,de quibus sup.num.32.

41 Deinde,porque de la dicha declaracion, y confession judicial juramentada,plusquam manifestum est,que Iuan Luis de santa Maria quedò constituido,y se constituyò por solamente confidenciario, e vsufructuario de este oficio, y proprietario de èl,al dicho vinculo,y patronazgo de casamiento de dõzellas:y asi lo concluyen aquellas palabras,num.9.*Es verdad y cõfiessa, que el dicho Oficio de Escriuano publico,que este declarãte vsa, es en propriedad, bienes del dicho Melchor de Leon, y como suyos estan, y le pertenecen.*Ecce proprietas patronatus. *Y este declarante lo vsa en confiança, por renunciacion que en el hizo el dicho Melchor de Leon.* Ecce vbi confidentiarium se profitetur, & simulatam conclamat,la renunciacion fecha en la escritura referida num.17.y la presentacion,y recibimiento num.19. en el numero de los Escriuanos publicos de Seuilla: y la presentacion,y juramento hecha en el Cabildo de la Ciudad,contenida num.20.Y vltimamente ibi:*Sin que este declarante tenga parte, ni derecho alguno en el dicho Oficio, mas de tan solamente la mitad del dicho vsufructo del, durante los dias de su vida,conforme a la clausula del testamento del dicho Melchor de Leon.*Ecce aperta clausula constituti,& vsufructus reseruati, quibus se constituit alieno nomine, & ita vinculi, seu patronatus possidere,& ipsum possessorem cõstituere: ex

vul-

vulgari regula textus, in l. quod meo, ff. de adquirenda possess. l. quisquis, C. de donat. l. 9. tit. 30. partita 3. ibi: *Ponen a la vegada tal pleyto que retienen para si en toda su vida el vsufructo de alguna cosa; y en este caso dezimos, que gana la possession de la cosa aquel a quien es enagenada, é aun ha el señorio en ella, bien assi como si fuesse apoderado corporalmente de ella.* Tradit Boerius decis. 172. num. 9. ibi: *Cùm per retentionem vsusfructus translatum tunc fuerit dominium, & possessio in donatarium, ita quòd non est opus alia post mortem donantis traditione, cùm paria sint retinere vsumfructum, & rem tradere.* Latè Gomesius, in l. 45. Tauri, n. 63. Dominus Molina, lib. 4. c. 2. n. 9.

42 De cuya conclusion dimanan dos efectos muy considerables: el vno para el articulo siguiente, y el otro para el presente. Prior ille est, que esta possession obra efecto de manutencion, en fauor del cõstitutario, ad quoscumque effectus, & ad omne remedium possessorium, & ad effectum manutenendi, etiam contra tertium, vt latè prosequitur Posthius, de manutenendo, obseruat. 20. à principio, & maximê à num. 13. cum sequentibus.

43 Posterior effectus ille est, quòd constitutarius vincit hæredẽ constituentis in remedio possessorio edicti Diui Hadriani, vel consuetudinis translatiuæ possessionis. Eleganter Antonius Faber, definit. 38. C. de adquirenda possess. ibi: *Si Mænius tanquam possessor factus, ex generali consuetudine, quæ hæredibus fauet; vel ex. l. fin. Cod. de edicto Diui Hadriani, possessionis controuersiam tibi facere velit, imploranti clausulam constituti non est audiendus, quia non potuit defunctus transferre in hæredem possessionem, quam mortis tempore non habuit.* Idem meliùs repetit definit. 6. C. vti possidetis, ibi: *In interdicto retinendæ possessionis præferendus est hæredi donatarius, siue inter viuos, siue mortis causa donatum sit, qui pro se habeat clausulam constituti, per quam certum est translatam in eum fuisse omnem possessionem ciuilem, & naturalem, quoniam mortis tempore, & eo instanti, quo ius hæredis nasci incipit, id est, post mortem, quia viuens non habet hæredem, reperitur extra causam hæreditatis possessio, quæ viuo adhuc donatore, per eam clausulam in donatarium translata fuit.*

POSTERIOR ARTICVLVS.

44 TAmbien este, distinctionis gratia, le diuidimos en dos partes: en la primera de las quales pretendemos fundar, que en este oficio le competen al Patronazgo, remedio, y remedios possessorios. Y en la segunda, que ni en ellos puede ser legitima contradictora Doña Catalina, ni en otro Iuyzio tener derecho alguno contra el Patronazgo. De singulis ergo sigillatim videamus oportet.

Posterioris Articuli prior Pars.

45 POr tres titulos compete a este Patronazgo la possessió de este Oficio, suponiendose las clausulas de el testamento de Melchor de Leon, suprà à num. 2. en el qual se dize y dispone, que de la vniuersidad de su hazienda se haga vn cuerpo, y por mitad la hereden y gozen por los dias de su vida, por via de vsufructo, Doña Beatriz de Saauedra su prima; y Iuan Luis de santa Maria, su hermano del testador, substituidos entre si reciprocamente. Y que muertos ambos, auiendo quedado hijos y decendientes legitimos del dicho Iuan Luis, ellos, y sus decendientes por representacion, ayan y hereden toda esta herencia. Y en el num. 3. añade, *Que si muriere sin hijos el dicho Iuan Luis, herede toda esta herencia el Patronazgo, y obra pia.*

46 Por manera, que aora se siga la opinion de Menochio, y otros, a quien refiere el señor Don Iuan del Castillo, de vsufructu, cap. 8. num. 41. que tuuieron, *Que en este caso Doña Beatriz y Iuan Luis fueron herederos directos, grauados por fideicommisso a restituir despues de sus dias, la herencia a los hijos y decendientes del dicho Iuan Luis, ò al Patronazgo, respectiuamente*: ò, por el contrario, aora se siga la mas verdadera opinion, q̃ có el señor Presidente Couarrubias y otros justamente sigue el señor Don Iuan del Castillo, vbi proximè, num. 43. *Que Doña Beatriz, y Iuan Luis fueron solamente en este caso legatarios del vsufructo, y los hijos del dicho Iuan Luis, o el Patronazgo respectiuamente, desde el dia de la muerte de Melchor de Leon, sus herederos directos, con cargo y grauamen de dexar gozar del vsufructo, mientras viuiessen a los dichos Doña Beatriz, y Iuan Luis.* En qualquiera destos casos es indubitable, que les compete el Edicto del Diuo Hadriano, porq̃ este cópete, y fue con cedido hæredibus primis, secundis, & vlterioribus, purè, vel sub

ſub conditione verificata, in teſtamento inſtitutis. Latè, & eleganter (vt in vno omnes, & omnia citentur) el ſeñor Don Iuan del Caſtillo, lib. 3. cap. 24. num. 15. & ſeq. qui cum iudicio aduertit, inter ſcriptos prioris, & poſterioris gradus, hoc ſolummodò intereſſe, quòd prior ſcriptus, ex ſola oſtenſione teſtamenti in forma probante, non aboliti, nec cancellati, notorium facit Iudici eſſe in caſu, vt in poſſeſsionem mittatur; ſequentes verò, veluti ſubſtitutus vulgariter, exemplariter, aut pupillariter, non aliter, niſi notorium Iudici faciant, eueniſſe caſum ſuæ ſubſtitutionis, & vocationis, & idem obſeruandum eſſe in hærede hæredis tranſmiſſario, & fideicõmiſſario; nam omnes iſtos caſus fideicommiſsi, ſubſtitutionis, & vocationis liquidare, & ante probare, neceſſe habere, nulli dubiũ eſt, vt tradit Gomeſius, in. l. 45. Tauri, num, 139.

47 Coſa que no ſe niega en el caſo preſente, y eſtà aueriguado, *Que Iuan Luis murio ſin hijos, ni decendientes legitimos*; y aſsi lo declara èl por la clauſula de ſu teſtamento, ſuprà num. 12. adonde para abrir puerta a la inſtitucion de heredera, que haze en fauor de Doña Catalina, dize que declara, *Que no tiene herederos forçoſos.*

48 De que reſulta â ſufficienti partium enumeratione, que ao ra fueſſe Iuan Luis heredero directo de Melchor de Leon ſu hermano, grauado por fideicõmiſſo, a reſtituir ſu herencia, a ſus hijos y decendientes legitimos, en caſo que los tuuieſſe; y en caſo de no tenerlos, a eſte Patronazgo: ô por el contrario, no fueſſe mas de vn legatario de vſufructo, y herederos directos, con la carga de el, los hijos y decendientes legitimos del dicho Iuan Luis, en caſo que los huuieſſe, ò el Patronazgo, en caſo que no los huuieſſe; auiendoſe verificado eſte caſo, y el auer ſucedido la condicion, nunca pudo auer duda en el remedio poſſeſſorio del edicto de el Diuo Hadriano, de la meſma forma y manera, que ſi deſde el inſtante de ſu muerte Melchor de Leõ puramente huuiera inſtituido por heredero a eſte Patronazgo, ex illa non minus vulgari, quâm certa iuris regula, quæ docet, que es lo meſmo faltar la condicion de algun llamamiento, que ſi el teſtador no le huuiera hecho: Textus optimus, in. l. pecuniam, ff. ſi certum petatur; vbi notãt Socinus, & Decius, ſicut per contrarium impleta conditione diſpoſitionis,

tionis,perinde res habetur,ac si nunquam conditionalis fuisset. Textus optimus, qui vtrumque casum comprehendit, in l.3.ff.de bonis libertorum,ibi: *Aut enim impleta est conditio, & purè institutus est: aut non est impleta, & nec hæres institutus est.*

49 El segundo titulo, y remedio possessorio, que compete al Patronazgo,es el de la ley 45.de Toro;porque en el caso presente està fundado vinculo y mayorazgo perpetuo, como parece num.3.ibi: *Todos los dichos bienes,herencia,y renta de ella,queden sujetos, y vinculados,que yo desde aora para entonces los sujeto y vinculo, a Patronazgo de legos,impartibles,indiuisibles,inalienables,è imprescriptibles,debaxo de vn mesmo cuerpo, y consolidacion,&c.* Planè,no parece que pudo multiplicar mas palabras, para introduzir fundacion de vinculo,y mayorazgo;y consequente,que en los bienes de el,proceda,y tenga lugar el remedio possessorio, y tenuta fauorable,q̃ se puede pretẽder,y pretẽde en este caso:porque demas de q̃ las palabras referidas quitan la question, porque tienen las de vinculo indiuision, y prohibicion de enagenacion,y de Patronazgo de legos,en qualquiera Patronazgo,Aniuersario,òCapellania;es indubitable que tiene lugar, como lo funda y resuelue con casi infinitos,el señor Don Christoual de Paz,in tractatu de tenuta,tom.2.cap.51.Y que tambien competa al immediato sucessor,y primero llamado por el fundador,y despues de su muerte,tambien es resolucion innegable,per eundem,in.d.tract.1.p.cap.25.

Posterioris Articuli,posterior pars.

50 QVE no pueda ser Doña Catalina legitima contradictora à los remedios possessorios que el Patronazgo aqui intẽta,constarà del tenor,y forma de su contradicion, la qual por mayor,es dezir *que este Oficio era proprio de Iuan Luis de Sancta Maria su marido,y que la declaracion, y constitucion de vsufructo que hizo en fauor del Patronazgo,fue simulada,y con fraude,y para escaparlo de acreedores,a quien como bienes suyos,estaua obligado è hipotecado;* cuya contradicion pretende instruir,y fundar en los instrumentos,y recaudos que a la letra quedan supra referidos,y de cada vno infra,se hara la ponderacion que convenga.

51 Y lo primero se debe ponderar,que no està,ni puede dezir

Doña

Doña Catalina, que està en la primera clase de contradictor; que lo es aquel que al tiempo de la muerte de el testador, se hallava en possession de la cosa de que se trata, de quo Parlador.lib.2.cap.5.num.5.pues (como dexamos resuelto) tan lexos està de que posseyesse entonces el Contradictor; que antes por el contrario, posseia aquel à quien trata de contradezir, por la clausula de constituto, la qual adquiere possession civil y natural, y da facultad para intentar todos los interdictos possessorios, vt late in terminis prosequitur el señor Dō Iuan del Castillo dict.l.3.cap.24.à num.26.cum seqq.

52 Deinde, porque de esto mesmo resultan otros dos impedimentos juridicos, y bastantes, para denegar en el caso a Doña Catalina, audientiam, vel oris aperitionem; Prius impedimētũ est, que Iuan Luis estava en la possession de este Oficio, por confidenciario, y vsufructuario del Patronazgo, como dexamos demostrado, y es constante en el hecho. De que resulta tambien cierto en Derecho illum vere possidere, cuius nomine, possidetur; non vero illum possidere, qui alieno nomine possidet; dict.l. quod meo.ff.de adquirenda possessione cum vulgatis. Plane omnis ille, qui alieno nomine possidet, vel vti conductor, vsufructuarius, & similes, non potest domino proprietario, & similibus possessionem petentibus quæstionē dominij referre, vel refricare, sed prius, & ante omnem cōtentionem debet restituere, quā de proprietate cognoscatur, text.vulgaris in.l. si quis 25.C.de locato, ibi: *Possessionem prius restituere debet, & tunc de proprietate litigare*, textus melior (iuncta glos.3.) in.l.12.titu.10. partita 7.ibi: *Teniendo vn home de otro alguna cosa arrendada, o en guarda, o de otra guisa qualquier que la tuviesse en su nome, o por el, si despues de esto se la negasse, o no se la quisiesse dar quādo se la demandasse, non poniendo ante si alguna razon derecha*, quærit glos. *qualis erit ista? nō enim efferet iuxta exceptionē si diceret vēesse suā: sicut neque possent invasores dicere cum isti talibus æquiparentur; vt in hac lege.*

53 Posterius impedimentum illud est, quod aqui se propone la propriedad de este Oficio pertenecer para obras pias, dotes, y casamiento de Donzellas, cuyos bienes son, y se reputā en Derecho, Pupillares, y por sus Tutores, y Curadores, todos todos aquellos, en cuyo poder estan, y cuydado se encomien-

dan,text.optimus in Clementina quia contingit.§.illi etiam de religiosis domibus,iunctis late resolutis per Grat. discept. forens. tom.2.cap.395. à num.14. Plane,el Tutor, o Curador, que en juizio,y en el inventario,y mucho mas con juraméto, dize,y pone *que alguna cosa es de su Pupilo,o Menor*,no es admitido a probar lo contrario,propter circunstancias in hac specie có currentes,text.elegans in. l.fin. Cod.arbitrium Tutellæ,ibi: *Non esse aliud inspiciendum,nisi hoc,quod inscripserit, & secundum vires eiusdem scripturæ patrimonium pupilli,vel adulti exigi*, iunctis latè resolutis per Gutierrem de tutellis.2.part.cap.1.a num.100.Valasc.consultatione 51.num.12.

54 Vlterius,por otra causa,nunca pudiera tener Doña Catalina en este caso audientiam,neque oris aperitionem , y es,por el mesmo tenor,y forma de su alegacion,y relacion de su marido,en quanto dize *auer hecho aquella declaracion judicial, juramentada,en fauor del Patronazgo,simulada,y para efecto de euadir este Oficio del fisco,y de acreedores,a quien por fianças que en rentas auia hecho por Antonio Fernandez,tenia sus bienes obligados*: Y de sola esta narracion, tambien se consigue à sufficienti partium enumeratione,el intento que vamos fundando, ex celebri illa Castrensis resolutione in.l.fin.C.plus valere quod agitur,à num.1. Videlicet,q́ la simulacion puede ser en vna de dos maneras;A saber la primera,licita,y permitida,y para algun buen fin licitaméte pretendido por el simulante:ò(por el contrario)illita,y fraudulé ta,y en perjuyzio de algun tercero:entre las quales ay esta diferencia juridica;que esta segunda,de ninguna manera la puede alegar,ni ser oido en ella,ni admitido en su probança,el simulante fraudulento,aunque bien contra el el defraudado; Y la razon es in promptu,*quia allegaret propriam turpitudinem ad quod nullus auditur*.l.Mercalem.Cod.de conductione ob turpé,l.Pignoribus,vbi glos.C.de seruo communi,l. cum proficearis.C. de reuocandis donationibus,cap.inter dilectos de donat.refert pæne innumeros Valascus in locis communibus litera T. à num.61.

55 Turpitudo autem,& fraus,quę in hac specie allegari prætéditur,es tan odiosa,que induze hurto,y criminalidad , escondeer bienes para defraudar acreedores;que es bastante para priuar a los Nobles,de los priuilegios de su Nobleza , vt bene

prose-

prosequitur Gutierrez de iuramento confirmatorio,1. parte cap.16.à num.14.

56 Y lo que mas es,que quando la simulacion fuera de la otra especie,& ita licita; tampoco pudiera conseguirse en este caso,considerado que el solido fundamento de su admission,cõsiste en el consentimiento legitimo de los simulantes,respecto de que como en èl estriua la sustancia,y essencia de los contratos humanos,vulgaris textus in l.consensu.ff. de actionib. en probandose el verdadero,nil mirum,que no obre nada el fingido,y simulado, como se contiene en el mesmo sentido perfecto de la rubrica *plus valere quod agitur,quam quod simulaté concipitur*: Planè,para este efecto es fuerça dar para la simulacion, supuesto,y parte legitima,y formal,con quien huuiesse passado la accion de la simulacion; y esto es impossible por el Patronazgo,y obra pia del casamiento de Donzellas,a quien se pretende causar el dicho perjuyzio; ac subinde bien se consigue vno,y otro pensamiento,que siendo como es la pretensa alegacion de simulacion,torpe,y fraudulenta,no pudo ser admitida,ni probada: Y que aun quando fuera licita,y permitida,no se proponen terminos,ni persona capaz, con quien se pudiesse auer actuado la dicha simulacion,taliter que pudiesse causar perjuyzio al Patronazgo,y a su obra pia,y casamiento de Donzellas,que por su disposicion adquirieron este derecho.

57 Sin embargo de lo dicho, todavia los Abogados de Doña Catalina insisten,en que realmente Iuan Luis,y ella como su heredera,tienen,y reside en su persona el dominio de este Oficio,y q̃ como tal,es legitimamẽte cõtradictora,no embargante,que esta excepcion,sea de su naturaleza altioris indaginis,y como tal,no admissible en los juyzios possessorios,fauorables,y de apresurado conocimiento,porque parece que todavia ay opinion que enseña que aora en el juyzio possessorio del diuo Hadriano;aora en el de tenuta, possessorio, y mixto, son admissibles todas las excepciones,que in petitorio, & in proprietatis iuditio opposita, & probatæ possessorem excluderent,eàdem ratione ad litigatoris exclusionem in possessorio objici possint;como resuelue el señor Don Christoual de Paz de tenuta.1.tom.cap.38.n.27. Con lo qual se valen de las

ale-

alegaciones,y oposiciones siguientes,a que se respondera por su orden.

Prima Oppositio.

58 DIze Doña Catalina,que este Oficio es suyo, y le pertenece,como a heredera de su marido,y que fue suyo: porque aunque le comprò Melchor de Leon su hermano, fue de bienes proprios del dicho Iuan Luis,y que le tocaron de las legitimas de sus padres,y que estas entrarõ en poder de Melchor de Leõ,respecto de ser el dicho Iuã Luis menor;y q̃ assi lo declarò el dicho Melchor de Leõ,en la escritura inserrada n.17. ibi: *Y entre otros bienes,que el dicho mi hermano lleua por su capital,a este Matrimonio, son quatro mil y ducientos ducados,que le cupieron,y huuo,y heredó de las legitimas,y herencias de Iuan de Santa Maria,y Doña Ynes de Ribera su muger,nuestros padres, que yo tenia en mi poder; los quales yo emplee,y conuerti en la compra del dicho Oficio de Escriuano publico de Seuilla, que al presente vso, y tengo en mi cabeça, por renunciacion que en mi fauor hizo Iuan de Herrera del Pozo,cuyo antes era: el qual, y su muger, recibieron de mi los dichos quatro mil y ducientos ducados, como consta de vna cedula reconocida,que tengo en mi poder*, que es la que se refiere num.29.

Primera Respuesta.

59 ESta doctrina, quando se passa con ella, es indubitable,que ha de ser con las calidades y requisitos, que ella pide; a saber,q̃ ya q̃ las excepciones altioré indaginé requirẽtes se admitã,sea toda via *dũmodò incontinenti de eis cõstare possit, & probari*: como lo entiende,declara,y limita el mesmo señor Dõ Christoual de Paz,d.cap.38.num.28. Planè es ridiculo pretender Doña Catalina,que consta in continenti de este pleyto,ser este Oficio de Iuan Luis de Santa Maria su marido,cõtra el Patronazgo y disposicion de Melchor de Leon,contenida en la escritura de capitulacion,otorgada por el susodicho, en siete de Diziembre de seiscientos y tres,estando como està vencida, y destruida,por la declaracion y confession judicial, juramentada a pedimiento de parte,fecha por el mesmo Iuã Luis de Santa Maria, en onze de Abril de seiscientos y diez y seis, treze años despues,que està inserta en esta alegacion, num.9. que

que es a lo que se ha, y debe estar, segun llanas disposiciones de Derecho.

Segunda Respuesta.

60 ESta es augmentatiua de la precedente: porque claro està, que la doctrina procede, y se ha de entender, hallandose probadas estas excepciones in continenti, y siendo ellas probables, y por los modos y medios aliàs juridicos, e idoneos de Derecho, argumento text. vulgati in l. vt gradatim, §. etsi lege, ff. de muner. & honor. Planè la probāça de este dominio, la pretende introduzir D. Catalina, en simulacion fraudulenta de la declaraciō de su marido, y no se puede negar, q̄ es absurdo intolerable, pretender dar por probado in continentì aquello, que no tan solamente in actu no està probado, pero in potentia, no puede en Derecho tener puerta abierta, para ser probado, vt demonstrauimus num. 56. & seq.

Tercera Respuesta.

61 QVando se le condonara a Doña Catalina, que la excepciō de simulacion fuera licita, y admissible su probança en este caso, essa es la que mas euidentemente le destruye; porque la mesma escritura de capitulacion, otorgada por Melchor de Leon, en siete de Diziembre de seiscientos y tres, referida suprâ num. 17. essa es la que fue simulada, confessado, y declarado judicialmente por el mesmo Iuan Luis de Santa Maria, como parece num. 9. De que resulta, que contiene inciuilissima pretension, querer en este dubio, y conflicto de simulacion, entre Melchor de Leon, y el Patronazgo su heredero, de la vna parte; y Iuan Luis, y Doña Catalina su heredera, de la otra, que deba preualecer, y estarse a la simple asseueracion de el dicho Iuan Luis, fundada en la relaciō de Melchor de Leō, y no a la suya propria posterior, que tiene dicho y declarado, *Que la del dicho Melchor de Leon fue la simulada*, siendo assi, que en este caso tanto fauorecen a la pretension del Patronazgo, todas las reglas y principios de Derecho, quanto por el contrario resisten a la pretension de Iuan Luis.

52 Esta es la peremporia, y que viene a hazer (por ser contra producentem) mas clara que la luz del medio dia, esta justicia, y es, que succede algunas vezes presentar las partes litigantes (menos aduertidamente) instrumentos que les son prejudiciales, y por esto no tienen remedio, vt probat text. in capite imputar de fidei instrumentorum, in.l.41.tit.16.partit.3. Cosa que le ha succedido a Doña Catalina, porque auiendose valido, y presentado tantas vezes la dicha escriptura num.17. y de la clausula de la particion de los bienes de Iuan de santa Maria, entre su muger, y herederos, en que se contiene la adjudicacion hecha al dicho Iuan Luis, como vno de los dichos herederos, de vn quento y quinientas mil marauedis, que se razona auer el dicho Iuan de santa Maria su padre, prestado a Rodrigo Fernandez, Escriuano Publico de Seuilla, para efecto de comprar el mesmo Oficio de Escriuano Publico q̃ exercia, para que los cobrasse de el, con declaracion que aunque estuuiesse en la obligacion la dicha cãtidad, estuuiesse todavia en la solucion, poder pagar con el mesmo Oficio, cuya adjudicacion fue en quinze de Otubre de mil y quinientos y nouenta y seis: En consequencia de lo qual, se vale Doña Catalina, de la declaracion de Melchor de Leon, dicto numer.17. en que a siete de Diziembre de seiscientos y tres, dize *que el dicho vn quento y tantas mil marauedises, pertenecientes a Iuan Luis su hermano, en Rodrigo Fernandez, vinieron a su poder, y que los empleò, y conuirtio en la compra del Oficio de Escriuano Publico de Seuilla, que de presente vsaua, y tenia en su cabeça, por renunciacion que en su fauor auia hecho Iuã de Herrera del Pozo, y que el, y su muger, recibieron de el los quatro mil y docientos ducados, como constaua de la cedula que tenia en su poder, y assi lo renunciaua en Iuan Luis*; Aora vltimamente la mesma Doña Catalina ha presentado la dicha cedula, como parece num.29. su fecha en 11. de Março de mil y seiscientos y dos años: Y assimesmo otra escriptura su fecha en 31. de Mayo de mil y quinientos y nouenta y nueue, de que va fecha mencion num.32.

63 Plane, de todos estos recaudos, y escripturas assi presentados, resultan dos efectos, y consideraciones innegables; A saber, la primera, quedar, y resultar Doña Catalina conuencida

de

de auer presentado instrumentos contrarios, y repugnantes entre si mesmos, y que se contradizen los vnos a los otros, y consequentemente auer incidido en la pena del cap. imputari de fide instrumentorum, y de la ley 41. tit. 16. partit. 3. Y la segunda, la concordia que los dichos instrumentos tienen, y pueden tener, que es probar cō suma llaneza la pretension de el Patronazgo, y la simulacion de la escriptura de renunciacion de este Oficio, otorgada por Melchor de Leon, en fauor de Iuan Luis su hermano, referida num. 17. y la verdad, y certeza de la confession judicial, de el mesmo Iuan Luis, referida supra num. 9. de quibus sigillatim videamus oportet.

De Priori Consideratione. §. Prior.

64 PAra cuya comprobacion no es menester otra cosa, mas de tansolamente discurrir literalmente por cada vno de los dichos instrumentos, y por las datas, y fecchas dellos, pues se halla que en la clausula de la particion, que es primera en tiēpo, y en quinze de Otubre de mil y quinientos y nouēta y seis referida num. 27. se refiere, y razona, *que se le adjudica a Iuan Luis por sus legitimas paterna, y materna, vna dita hereditaria que les debe Rodrigo Fernandez, Escriuano de Seuilla, por auerselos prestado Iuan de sāta Maria su padre, de cuyos bienes era aquella particion, con declaracion q̄ si entregare el mesmo Oficio cumpla, y quede libre.*

65 Y el segundo instrumento es el referido numer. 32. su fecha tres años despues immediate siguiētes, en 31. de Mayo de mil y quinientos y nouenta y nueue, el dicho Rodrigo Fernandez deudor de esta dita hereditaria, paga la cantidad de ella a Iuā Luis su acreedor, y a Doña Beatriz de Saauedra su Tutora, y Curadora, conque chancela el instrumento de esta dita, y cōsigue liberacion.

66 La tercera escriptura es la de la asserta renunciacion, q̄ está à num. 17. y es su fecha quatro años despues en 7. de Diziembre de seiscientos y tres, y contiene todo lo contrario, y dize, *que la dicha cantidad de legitimas, perteneciente al dicho Iuan Luis, la tuuo en su poder, y que de ella comprò el Oficio de Iuan de Herrera del Pozo, y su muger, como consta de la cedula reconocida*, que dize tener en su poder.

El

67 El quarto instrumento es la misma cedula reconocida, que està num.29.la qual contiene todo lo contrario de lo q̃ se dexa referido: Con que es euidente el encuentro, y repugnancia que consigo mesmo tienen estos instrumentos, y consequentemente quanto se retuercen, y destruyen el intento de quien los presentò, y se quiso valer de ellos, ex regul.textus in.l.vbi pugnantia.ff.de reg.iuris dict.c.imputari de fide instrument. cum similibus.

De Posteriori Consideratione. §. Posterior.

68 LA concordia verdadera, que estos instrumentos entre si tienen, y pueden tener, es vna euidente comprobacion de la verdadera declaracion que hizo Iuan Luis, que està.n.9. Y de la simulacion que refiere auer auido en la escriptura de Melchor de Leon.n.17.Lo qual se comprueba bien, discurriendo por lo vno, y otro, porque Melchior de Leon, da por causa de pertenecer este Oficio a Iuan Luis su hermano, dezir como dize, *que el vn quento y quinientas mil marauedises de la dita que debia Rodrigo Fernandez (que por sus legitimas fue adjudicada a Iuan Luis) el mesmo Melchor de Leon la cobrò, y entrò en su poder, y que los empleò en el Oficio de Escriuano Publico que le auian vendido Iuan de Herrera del Pozo, y su muger, por vna cedula reconocida que tenia en su poder: Y que como tal suyo proprio, el dicho Oficio del dicho Iuan Luis su hermano, auido, y adquirido con su proprio dinero, se lo renuncia, y traspassa:* Y el mesmo Iuan Luis de santa Maria.n.9.dize, *que este Oficio es en propriedad bienes de Melchor de Leon, y que le pertenece, y que èl solamente le vsa en confianza con no mas de la mitad de el vsufructo, durante los dias de su vida, cōforme a la clausula del testamento del dicho Melchor de Leon q̃ assi lo dispuso.*

69 La verdad de esta declaracion comprueban los mesmos instrumentos que Doña Catalina tiene presentados, porque la escriptura referida.n.32.prueba que tan lexos està de que Melchor de Leon cobrasse esta partida de Rodrigo Fernandez, q̃ no la cobrò, sino el mesmo Iuan Luis, y Doña Beatriz de Saauedra su Curadora en su nōbre, de quien èl la cobrò, y debiò cobrar actione tutellæ, y que para simular que era de Iuã Luis se le puso esta causa, y dio este titulo, estando la verdad en contrario, q̃ solamente lo es lo contenido en el num.9. Y lo mesmo consta de la cedula del dicho Iuan de Herrera, y su muger,

refe

referida num.29. que toda es en fauor de Melchor de Leon, y sin que en cosa alguna toque, ni pueda tocar a Iuan Luis: y assi de primo ad vltimum bien se consigue, que imô todos los instrumentos que presentò, y de que se quiso valer Doña Catalina, antes le destruyen, y se retuercen contra ella, y que se hallan tan lexos de poder comprobar la simulacion, que pretende auer auido en la declaracion de su marido, num.9. que antes por el contrario comprueban con suma llaneza, el ser verdadera la dicha declaraciõ, y ser simulada la escritura otorgada por el dicho Melchor de Leon, num.17. Y tambien confirma el mismo intento, que la causa que para la simulacion refiere Iuan Luis, no fue, ni pudo ser cierta: porque la fiança q̃ hizo por Antonio Hernandez, fue por el año de 622. seis, o siete años despues de auer hecho la declaracion, num. 9. en que ya auia quedado radicado el derecho del Patronazgo.

Secunda Oppositio.

70 ESta, y la siguiente auemos reseruado para el remate de este informe, por ser las que los Abogados de Doña Catalina juzgan por Achiles de su justicia; y dizen que no necessita de otra cosa para vencimiento, y es, que la confession, ù declaracion de alguno en fauor de otro, no prueba lo en ella contenido, ni causa perjuyzio en la certeza y verdad de la cosa, como dize que es en terminos doctrina largamẽte fundada por Menoch. consi. 191. â num. 52. tom. 2. en cuyos terminos la declaracion, o confession de Sigismundo, en que declarò, y reconociò cierto feudo auer sido concedido por el Emperador Carlos IV. todavia no bastò, ni prejudicò a la verdad del caso, y realmente se fundò lo contrario.

Respuesta.

71 ES muy facil, aduertida la menos buena applicacion de esta doctrina al caso presente, suponiendo que algunos reduzẽ a controuersia, *Vtrùm ex confessione, vel recognitione possessoris maioratus, vel feudi probetur bona esse maioratus, vel feudi?* en que ay fundamentos por vna y otra parte. Pero la distincion llana, y verdadera, es tum demùm confessionem, vel recognitionem in hac specie præiudicium generare, quando confitens, vel recognoscens rei originem, & naturam ex proprio facto procedentem

 & sibi

& ſibi præiuditialem confitetur,& recognoſcit: Non ita ſi errans,exiſtimans,& ex alieno facto, credulus prædictam facit recognitionem,alijs præiuditialem: Quæ diſtinctio eſt celebratiſsima,& colligitur ex traditis per Angelum in.l.qui rem propriam.C.de locato,& approbatur ab ipſo Menoc. d.n.52. & eſt indubitabilis doctrina: Iuuat, quod verba enunciatiua temporis præteriti prolata, vel enunciata ab eo; qui pronunciat,referens aliquam ſuam voluntatem de præterito, quā hodie,& inſtāti prolationis,poſſet ex integro illud facere, quod enunciat,factum,& ſibi ſoli præiudicare,& dependet à ſola ipſius voluntate,diſponunt, & nihil à verbis diſpoſitiuis differunt;eleganter Dñs.Ioan.del Caſt.lib.2.c.26.à.n. 77. cū ſeqq.

72 Plane,plus quam manifeſtum eſt,y nadie puede negar, que a eſte miembro diſtintiuo pertenece al caſo preſente,y que eſta confeſsion,y reconocimiento de Iuan Luis,es dependiente y en materia de hecho proprio,y de coſa en que, como bien conocida,eſtaua plenamente informado,y nadie como el, ſabia la verdad,y que no cauſaua perjuyzio mas de a ſi proprio, y que podia muy bien,y muy libremente,diſponer de eſte Oficio,y hazerle bienes de eſte Patronazgo,por ſu diſpoſiciō meramente voluntaria; y en eſte caſo nunca pudo auer lugar, ni puerta a impugnar la dicha declaracion,y reconocimiēto por el meſmo Iuan Luis,y ſu heredero eſtraño,que repreſenta ſu perſona,con obligacion de no impugnar ſus hechos, vt ſunt iura vulgaria.

Tertia Oppoſitio.

73 PRetende D.Catalina, y ſus Abogados que la declaracion judicial de Iuan Luis,contenida.n.9.noſolo no vulnerò la eſcriptura de Melchor de Leon,contenida.n.17. ſino que antes eſtà vulnerada,y elidida por la otra llamada confeſsion judicial,de Sebaſtian de ſanta Maria referida.nu.31.que dize no auer venido al mundo para otro efecto,ſino eſte,y que en ella ſe contiene,y declara con todas ſus circunſtancias la verdad de eſte caſo,concordante con la clauſula del teſtamento debaxo de cuya diſpoſicion murio el dicho Iuan Luis,que eſtà referida ſupra num.11. Eſpecialmente por ſer hecha en el Articulo de la muerte,de illa certus,& de vita deſperans, & quando nullus præſumitur immemor ſalutis æternę, vt eſt vulgatum axioma.

Reſ-

74 YA la tenemos dada diuersas vezes en el discurso de esta alegacion, que justamente nos pudiera escusar de amplificarla aora; pero todavia aduertimos,

75 Lo primero, que el pedimiento hecho, para que Sebastian de santa Maria hiziesse esta declaracion, fue menos aptamente fecho, y por persona no legitima, como fue D. Florencia de Esquiuel, a quien por la Sala, en el pleyto con D. Luis de Vallejo, fue mandado que diesse ciertas fianças, y alli pidio que vn tercero (que meramente lo era, y no litigaua) hiziesse declaracion en comprobacion del articulo que ella pretendia, y y litigaua con el dicho Don Luis de Vallejo.

76 Lo segundo, que para circũuenir al Iuez, y obligarle a que menos ajustadamente, mandasse a el dicho Sebastian de santa Maria que declarasse (como parece num. 30.) le hizo relaciõ, *como la declaracion del dicho Iuan Luis, contenida num. 9. la auia hecho en fauor de Sebastian de santa Maria su sobrino, y por ciertos fines* que dize entonces auerse ofrecido; de lo qual tan euidentemente consta la verdad en contrario, como por su tenor parece dict. n. 9. y que la dicha declaracion no contiene cosa alguna en fauor de Sebastian de santa Maria, pues ya se ve quan distante cosa sea la persona verdadera de Sebastian de santa Maria, de la ficta, è imaginaria, que es la obra pia de casamiento de Donzellas parientas.

77 Lo tercero, porque no se puede dezir, ni pretender, que en fuerça de la clausula del testamento de Melchor de Leon, sup. n. 4. y nombramiento del dicho Iuan Luis en su codicilo, referida sup. num. 13. en que nombrò por Patrono al dicho Sebastian de Santa Maria, se aya de dar retrotraccion, para que la dicha declaracion, n. 9. fuesse vista hecha en su fauor, y en virtud de esto verificarse las palabras de la peticion de D. Florencia, sup. n. 20. en que asentò, *Que la dicha declaracion se auia hecho en fauor de Sebastian de Santa Maria, nomine proprio, y sin tomar en la boca Patronazgo, ni obra pia, ni nombre apelatiuo de ella, ni otra cosa alguna.* Porque esto ya se vee, quan friuolo sea, y quan poco merezca mas respuesta, sino solo dezir, que no necessita de ella.

78 Lo quarto y vltimo, q̃ quando (sin perjuyzio de la verdad) le condonaramos, y concedieramos a Doña Catalina la retro

trac-

traccion q̃ pretendia, y le denegamos en el num. precedente,
o supusieramos, que ya al tiempo de la dicha declaracion, Se-
bastian de Sãta Maria era actual Patrono de este Patronazgo,
y de la obra pia de Casamiento de Donzellas, para q̃ fue fun- 74
dado; todavia no fuera parte para hazer declaracion en su per
juyzio, ni causarle con ella, a la dicha obra pia, ni a los en ella 75
llamados, y con mucho mas razon, en cosa, y materia, que ni
auia sido hecho suyo, ni dependia de su voluntad y disposi-
cion; y aora si en la dicha asserta confession y declaracion de
Sebastian de Santa Maria, procede bien, y se retuerçe la doc-
trina de Menochio, que en la de Iuan Luis su marido, alegaua
la parte de D. Catalina, sup. n. 72. Y en esta de Sebastiã de San-
ta Maria, se retuerce contra ella, pues ni èl fue parte para ha-
zerla, ni dependia de hecho suyo, ni de su libre voluntad, ni 76
disposicion, ni el derecho adquirido a la de la dicha obra pia,
se le pudo quitar, ni diminuir, sine facto proprio, ex reg. text.
in l. id quod nostrum, ff. de reg. iur. cum vulgatis: y este siendo
de obra pia, o profana, y de vinculo, y mayorazgo perpetuo,
como de su tenor parece, ya se sabe, que no se pudo enagenar
sin legitima autoridad suprema Apostolica, o Real, respecti-
uamente.

Ex quibus parece bien fundada la justicia del Patronazgo,
y que se hà de enmendar la sentencia de vista, mandando am-
parar al Patronazgo en la possession de este Oficio, y reseruar
a D. Catalina en la propriedad el derecho que le conuenga; si
bien es verdad, que tan poco tiene en el vno, como en el otro, 77
segun parece. Saluo, &c.